

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración, libres de gastos, al tiempo de su jubilación, á D. Justo Talanquer y Alvarez, Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 114.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. Luis Cánovas y Martínez, Jefe de Negociado de primera del expresado Cuerpo.—Página 114.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 114.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando la exportación de 12.000 toneladas de arroz.—Páginas 114 y 115.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Sergio Luna y Gómez, Catedrático del Instituto de Badajoz, por el donativo con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, de 100 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Elementos de Trigonometría rectilínea».—Página 115.

Otra ídem íd. íd. á D. Manuel Jiménez Catalán por el donativo, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, de 60 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Apuntes para la historia de Badajoz».—Página 115.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 115.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación denominada Legado Gómez Pardo.—Páginas 115 y 116.

Otra declarando desiertas las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de

Reconocimiento de Productos comerciales, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santander.—Página 116.

Otras nombrando, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de Reconocimiento de Productos comerciales de las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife á D. Bernardo Oliver Tous y D. José María Segovia y García, respectivamente.—Página 116.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 116.

Ministerio de Fomento:

Real orden anunciando concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de agua de la provincia de Sevilla.—Página 116.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 116.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Relación de las instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual.—Página 118.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 122.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo un plazo de ocho días para que los aspirantes al concurso para la provisión de una plaza de Arquitecto de Hacienda que se mencionan, completen su documentación.—Página 122.

Dirección General de Aduanas.—Dictando reglas para la instalación del Depósito franco en Cádiz, concedido por Real decreto de 22 de Septiembre del año próximo pasado.—Página 122.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado á nombre del patrono de la Fundación instituída por D. Luis Manuel de Quiñones, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 127.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando no haberse reproducido ningún caso de peste ni de cólera en el distrito de Samos.—Página 127.

Anunciando haber ocurrido cinco casos de peste bubónica en Salónica.—Página 128.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Santander.—Página 128.

Idem Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona á D. Antonio García Banús.—Página 128.

Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 128.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central hidráulico. Aprobando la distribución del crédito del capítulo 23 artículo 5.º concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio, para el abono de indemnizaciones por inspección, dirección y administración de las obras hidráulicas durante el año actual.—Página 128.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Papelera Española, Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón, Sociedad La Alameda, Banco de Comunicaciones, Sociedad Europe Company, Banco de Reus de Descuentos y Préstamos, Banco Español de Crédito, Sociedad de Seguros mutuos de Vizcaya sobre accidentes del trabajo, Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía del Ferrocarril del Tajuña y Sociedad Eléctricas reunidas de Zaragoza.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los meses de Enero y Febrero del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 36 y 37.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de toda clase de derechos, con arreglo á la base 4.^a, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867, al tiempo de ser jubilado del destino de Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Justo Talanquer y Alvarez, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Luis Cánovas y Martínez, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, en la vacante producida por efecto de la excedencia concedida á D. Lorenzo Moret y Remisa.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á conti-

nuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reinte- grada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Creus Valverde.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, número 2....	22 Enero 1914.	235	Madrid.....	1.000
Ernesto Rodríguez Navarro.	1913	Idem.....	Idem.....	Idem id.....	14 Febro. 1913.	199	Idem.....	1.000
Rafael Ramírez Menéndez ..	1914	Idem.....	Idem.....	Idem 1.....	30 Enero 1914.	97	Idem.....	1.000
Gonzalo Sanz Bañores.....	1914	Torrelaguna.	Idem.....	Idem 3.....	10 Febro. 1914.	30	Idem.....	500
Fernando de Rioja Muñoz..	1913	Córdoba....	Córdoba....	Córdoba, número 22...	31 Dibre. 1913.	171	Córdoba....	500
Agapito Soria Mancera.....	1914	Aroche.....	Huelva.....	Huelva, número 26...	2 Fbro. 1914.	45	Huelva.....	1.000
Juan Ballesteros Carrillo...	1914	Mojácar....	Almería....	Huércal Ove- ra, número 40.....	3 Enero 1914.	216	Almería....	1.000
Marcelino Rodríguez Cabezas	1914	Fuenteovejuna.....	Córdoba....	Córdoba, número 22...	6 Fbro. 1914.	65	Córdoba....	500
Antonio Barberá Santamaus	1914	Guadamar..	Valencia...	Alcira, número 45.....	31 Enero 1914.	59	Valencia....	500
Manuel Orbea Biardeau.....	1914	San Sebastián... ..	Guipúzcoa..	San Sebastián, número 85.....	31 idem 1914..	487	Guipúzcoa..	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Cámara Agrícola de Valencia en súplica de que se amplíe la autorización concedida por Real orden de 20 de Octubre del año próximo pasado, para exportar al extranjero otras 30.000 toneladas de arroz:

Resultando que el reclamante funda su pretensión en la abundancia de la cosecha de 1914 y en el escaso consumo hecho en España de dicho cereal, haciendo cálculos, según los cuales, supone debe

quedar un sobrante de 45.000 toneladas, después de deducidas las exportaciones verificadas y la cantidad necesaria para el consumo nacional:

Resultando que la Real orden anteriormente citada apreció la cosecha de 1914 en 235.000 toneladas, fundándose en los datos provisionales que fueron facilitados por las Oficinas agronómicas provinciales y deducido el consumo medio anual en España, estimó como sobrantes unas 30.000 toneladas, cuya exportación al extranjero autorizó:

Resultando que publicados los datos definitivos de la cosecha de arroz de 1914 por la Junta consultiva agronómica se

vino en conocimiento de que el verdadero rendimiento de la citada cosecha era de 247.582 toneladas, cifra que excede á la que primitivamente se tuvo en cuenta en unas 12.000 toneladas, en números redondos:

Vistas las repetidas Real orden de 20 de Octubre del año último y la de 30 de Enero del corriente, por las que se previene que una vez salidas para el extranjero las primitivas 30.000 toneladas, se proceda á adoptar las disposiciones que procedan respecto á las futuras exportaciones de arroz; y

Considerando que apreciada la cuantía de la cosecha en la Real orden de 20 de

Octubre en 12.000 toneladas menos que la definitiva, la equidad aconseja subsanar dicho error derivado de la falta de datos fijos en la época en que se dictó la mencionada Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se autoricen nuevamente las exportaciones de arroz hasta la cantidad de 12.000 toneladas, en las mismas condiciones que anteriormente se han venido realizando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de un parte del Jefe del Depósito de libros de este Ministerio, en el que da cuenta de haber ingresado en el mismo 100 ejemplares de la obra titulada «Elementos de Trigonometría rectilínea», que su autor D. Sergio Luna y Gómez, Catedrático del Instituto de Badajoz, regala con destino á las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor por el interés que muestra en favor de la cultura patria, y que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID para satisfacción del interesado y como ejemplo digno de imitarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un parte del Jefe del Depósito de libros de este Ministerio, en el que da cuenta de haber ingresado en el mismo 60 ejemplares de la obra titulada «Apuntes para la historia de Balaguer», que su autor D. Manuel Jiménez Catalán regala con destino á las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias al donante por su loable conducta, digna de ser imitada y que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID para que se tenga noticia de su generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 24 de Marzo último el Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de Valencia D. Luis Gracián Torres,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que D. Felipe Barañó y Arroyo y D. Ricardo Espejo ó Hinojosa, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Gijón y Oviedo, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 80 y 120, con el sueldo anual de 5.500 pesetas el primero y 4.500 el segundo, y ambos con la antigüedad de 25 de Marzo próximo pasado, debiendo percibir sus haberes el Sr. Espejo con cargo á los fondos provinciales y municipales de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, como patrono de la fundación denominada Legado Gómez Pardo, en súplica de que sea clasificada de beneficencia particular:

Resultando que el origen de esta fundación está en el testamento otorgado en 27 de Agosto de 1869 por D. José Gómez Pardo, en la Memoria testamentaria formalizada en 16 de Junio de 1873 y en unas adiciones á esta última que llevan fecha 24 de Julio siguiente:

Resultando que en las cláusulas 18 de la Memoria y 3.^a de las adiciones, el señor Gómez Pardo, instituyó á favor de la Escuela de Minas dos legados: uno de material docente y otro consistente en 25.000 duros para que fueran invertidos en la creación de un laboratorio donde se hicieran ensayos gratuitos y en grande de muestras de minas y para que se instituyeran ó crearan premios para recompensar trabajos en pro de los adelantos de la minería en España:

Resultando que por Real orden de 20 de Enero de 1875 se le concedió á la citada Escuela autorización para aceptar el legado con la obligación de que su entrega se hiciera mediante escritura pública, la cual se otorgó en 21 de Abril de 1875, quedando constituida la expresada fundación:

Resultando que en el año 1888 se construyó el laboratorio, el cual funciona desde el siguiente año con todas las condiciones técnicas y de salubridad de esta clase de instituciones:

Resultando que el titulado legado Gómez Pardo es de carácter docente y benéfico y tiene por origen la liberalidad del fundador, que su capital es bastante y su finalidad permanente:

Considerando que del examen del re-

ferido testamento y escritura fundacional aparece que la institución de enseñanza denominada Legado Gómez Pardo, tiene por fin la creación de un Laboratorio en el que se hagan ensayos gratuitos y en grande de muestras de minas y la concesión de premios para galardonar trabajos en pro de la Minería en España; que se halla dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y se ha designado Patrono encargado del régimen y gobierno de la institución, constituyendo, por lo tanto, una fundación de las comprendidas en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la fundación de que se trata contiene los requisitos necesarios para que sea clasificada, puesto que reune las condiciones exigidas en el citado Real decreto, cumple con el objeto de su institución y se mantiene con el producto de sus bienes propios y no con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que la repetida fundación debe ser comprendida dentro de la citada disposición legal, por el propósito altruista de su fundador, por los elementos que reporta para el estudio de un ramo de la industria nacional tan importante como el de la Minería y por los beneficios que proporciona su funcionamiento al fomento de la riqueza nacional, razones todas que requieren proteja el Estado dicha institución, y procede que no interpretando el texto legal citado á la letra y en su sentido restrictivo, favorezca su existencia declarándola con el carácter de beneficencia particular:

Considerando que las fundaciones benéfico-docentes no sólo se refieren á satisfacer la falta ó carencia de alguna cosa indispensable para la existencia corporal ó espiritual, sino que en ellas se hallan comprendidas todo el conjunto de bienes y derechos destinados á la enseñanza, educación, instrucción ó incremento de las Ciencias y Artes, según de un modo categórico se previene en el repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del tantas veces citado Real decreto, el capital de esta clase de instituciones debe convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado á nombre de la fundación, y hallándose constituidos los valores del Legado Gómez Pardo á nombre del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, sin hacer constar la aplicación especial que tienen dichos bienes, procede que se modifique dicha constitución de dicho capital:

Considerando que de conformidad con la voluntad del fundador debe designarse patrono de la fundación á la persona que ejerza el cargo de Director de la Escuela de Minas, con la obligación de ren-

dir cuentas á este Ministerio, puesto que de un modo expreso no se halla relevado por el testador de cumplir con esta obligación:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los trámites prevenidos en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se clasifique la fundación instituida por D. José Gómez Pardo de beneficencia particular.

2.º Que se confirme en el cargo de patrono de la misma al Director de la Escuela de Minas, con la obligación de rendir cuentas ante el Protectorado, presentar anualmente los oportunos presupuestos y demás deberes exigidos en la expresada Instrucción, y

3.º Que los valores que integran el capital de la fundación se constituyan á nombre de la misma en inscripciones intransferibles de la Deuda pública del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones celebradas, en turno libre, á la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales de la Escuela Superior de Comercio de Santander, y que de nuevo se anuncie la provisión de la vacante al turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Bernardo Oliver Tous, Catedrático numerario de Reconocimiento de productos comerciales de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don José María Segovia y García, Catedrático numerario de Reconocimiento de productos comerciales de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 26 de Marzo próximo pasado el Catedrático numerario de la Universidad de Santiago D. Cecilio Neyra y Núñez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, D. Francisco Vidal y Careta, D. Manuel Rodríguez Avila, D. Ladislao Ricardo Lozano Monzón, don Inicial Barahona Holgado y D. Antonio de la Torre y del Cerro, pertenecientes á las Universidades Central, los dos primeros, y de Granada, Zaragoza, Salamanca y Valencia, los restantes, pasen á ocupar en el escalafón los números 75, 75², 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 27 de Marzo del corriente año, y sueldo anual desde dicha fecha de 10.000 pesetas el primero, 10.000 pesetas el segundo, 8.000 pesetas el tercero, 7.000 pesetas el cuarto, 6.000 pesetas el quinto y 5.000 pesetas el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de agua de la provincia de Sevilla, por fallecimiento de D. Francisco Doblado, que la desempeñaba:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que, según las citadas disposiciones, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de agua de la provincia de Sevi-

lla, con arreglo á lo preceptuado en las ya citadas Instrucciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE

MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

RUMANIA

Ley de 23 de Diciembre de 1914 y 5 de Enero de 1915, autorizando al Gobierno para la adopción de medidas excepcionales.

(Parte referente á las moratorias.)

Artículo 1.º Se concede á las Sociedades de comercio ó civiles, á los bancos, á los comerciantes y asimismo á los particulares para cumplir con aquellos compromisos pecuniarios procedentes de negocios comerciales ó civiles que hubieren sido contraídos en el extranjero, ya directamente ó ya por medio de representantes ó mandatarios una prórroga de cuatro meses, aplicable al plazo del vencimiento, siempre que los compromisos referidos hubieren sido originados antes de la fecha de promulgación de la presente Ley, y tanto en el caso de que debieren ser satisfechos en el territorio nacional como en el de que debieron cumplirse en el extranjero.

Quando se trate de créditos sin vencimiento á plazo fijo ó vencidos antes de la promulgación de la presente Ley, la prórroga de cuatro meses se contará á partir del 10/23 de Diciembre de 1914, lo mismo en el caso en que se hubiesen interpuesto recursos que en el contrario y asimismo aun cuando hubiese recaído sobre ellos alguna resolución.

Durante el referido plazo, y si no existe pacto en contrario de las partes, se devengarán los intereses estipulados, y si nada se hubiere estipulado á este respecto, los intereses iguales al tipo de descuento oficial del Banco de la Nación, aumentado en un 1 por 100.

De la prórroga en cuestión se beneficiarán todos los endosantes y demás solidarios.

Durante el plazo en cuestión no podrá levantarse protesto alguno ni intentarse ninguna acción judicial ni hacerse ninguna declaración de quiebra por falta de pago de las deudas comerciales arriba especificadas. Continuarán, sin embargo, su curso los procedimientos de las quiebras ya declaradas.

Al expirar el plazo de cuatro meses, que se deberá contar á partir del 10/23 de Diciembre de 1914, podrán concederse nuevos aplazamientos de cuatro meses ó de menos de cuatro meses, según lo reclamen las necesidades, por medio de Real decreto, á propuesta del Ministro de Justicia, autorizado previamente por el Consejo de Ministros.

Observando las mismas formas podrá suspenderse la moratoria ya concedida.

El Ministro de Justicia, autorizado por el Consejo de Ministros, aun después de suspendida la moratoria, tendrá plenos poderes para decretarla de nuevo en cualquier fecha, con respecto á aquellos países que hubieren puesto en vigor un aplazamiento de los pagos respecto á los acreedores extranjeros.

Art. 2.º En favor de todo militar llamado al servicio de las armas, incluyendo los voluntarios ó cualquier persona que realice un servicio obligatorio en el Ejército en época de movilización ó de guerra, y por lo que se refiera á todo efecto de comercio que en cualquier concepto lleve la firma de un militar—á título de librador, librado, aceptante, endosante, etc.—, quedan en suspenso todos los plazos de protesto fijados por el

Código de Comercio, así como todos los términos para el ejercicio de los derechos y acciones establecidos por la Ley.

Quando uno de los miembros de una Sociedad colectiva, á quien correspondiere bien exclusivamente ó bien en unión de los demás asociados, el uso de la firma comercial, fuere movilizado y no dejara representante ó mandatario, los demás miembros de la Sociedad podrán reemplazarle en el uso de la firma. En las Sociedades en comandita, cuando el comanditario ó uno de los comanditarios estuviese sujeto á la movilización y no dejara mandatario, los demás comanditarios podrán realizar los actos administrativos que fueren necesarios.

En ninguno de los dos casos podrán ser declaradas en quiebra las Sociedades, mientras dure la movilización.

En todo aquello que se refiere á las personas más arriba indicadas, y para todos los efectos, el vencimiento equivaldrá al protesto, y los derechos y acciones mencionados no podrán ejercitarse contra los movilizados más que una vez extinguido el plazo de suspensión y en los términos establecidos por la ley.

El certificado de hallarse en filas el librador, librado, aceptante ó endosante de una letra, será expedido por el Ayuntamiento, la Policía ó la Autoridad militar.

Este certificado será expedido á favor de quien lo solicitare, libre de derechos de timbre y de cualquier otro impuesto, pudiendo ser presentado en justicia por cualquiera, en nombre de quien tenga derecho á utilizarlo.

Del mismo modo y mientras dure la movilización ó el estado de guerra, ninguna acción podrá ser ejercitada en justicia (ya fuere con arreglo al derecho común, ya sobre la base de una ley especial), ni ningún acto de procedimiento ó de persecución en justicia podrá ser llevado á cabo, bajo pena de nulidad, contra aquellos militares ó cualesquiera otras personas que se encontraren efectuando un servicio obligatorio en el Ejército, ni tampoco contra los voluntarios.

Los propietarios de fincas rústicas arrendadas, en el caso de que tengan derecho á beneficiarse de la presente ley, podrán, con la autorización del Tribunal competente, perseguir el embargo de las cosechas por el valor de los plazos de arriendo exigibles, reservando, sin embargo, los medios que, según la apreciación del Juez, sean necesarios á la subsistencia de la familia del colono y sin derecho á solicitar la rescisión del contrato por falta de pago.

El precio obtenido será sometido á la aprobación del Tribunal, que podrá aprobar la venta total ó parcial.

Quando el arrendatario que resultare beneficiado por la presente ley no dejara como representante, suyo una persona con poderes suficientes y otorgados expresamente para ello, el propietario ó su mandatario podrán solicitar y obtener del Tribunal competente, por simple providencia dictada sin citación de las partes, la designación de administrador judicial á su favor, sin derecho á honorarios, y, en ese caso, el propietario ó su mandatario, bajo su responsabilidad, administrará, recogerá y venderá la cosecha, con autorización del Tribunal, consignando el precio obtenido en ella, y estando asimismo facultado—siempre con autorización del Tribunal—para separar de él los atrasos del año corriente, las sumas devengadas en virtud del contrato y los gastos de explotación.

Toda condena ó ejecución que fuere dictada, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, contra algún individuo que se hallare en filas, podrá ser anulada mediante instancia dirigida á la Justicia por la parte interesada en el plazo de un mes, á partir de la notificación que debe serle hecha, después de la publicación del decreto, poniendo el Ejército en pie de paz.

La solicitud de anulación será extendida en papel timbrado de 30 céntimos, y será cursada urgentemente, con prioridad y sin que haya lugar á oposición.

Quando se trate de acciones intentadas ó que se intenten, civiles ó comerciales, ó de actos de persecución judicial dirigidos contra personas no llamadas á filas, la jurisdicción competente, á instancia de la parte interesada, tendrá el derecho de estimar si la dificultad del deudor para el pago es debida á circunstancias pasajeras ocasionadas por los graves acontecimientos exteriores ó interiores, y en este caso—y siempre que los derechos del acreedor no sufran menoscabo—podrá ser concedido al referido deudor una prórroga para el pago, incluso en el caso en que, por contrato, hubiere renunciado al plazo de gracia.

La referida prórroga no podrá exceder de tres meses y empezará á contarse á partir de la fecha en que hubiere sido otorgada. Durante todo el tiempo en que la presente ley permaneciere en vigor, podrán ser concedidos por la Autoridad judicial nuevos plazos de gracia que, asimismo, no podrán exceder de tres meses. El hecho de haberse aplazado el pago, no será obstáculo para el devengo de los intereses.

Del mismo modo, el día designado para la venta forzosa ó para liquidar el prodiviso, el Tribunal podrá hacer idénticas concesiones si el precio ofrecido no fuere estimado normal.

En semejantes casos podrán asimismo los Jueces conceder prórrogas análogas, con la condición de dejar el haber del deudor sujeto á ciertas garantías.

Art. 3. Todos aquellos términos y asimismo aquellos actos judiciales que, según la ley, deban ser efectuados en un determinado lapso de tiempo, tales como los plazos perentorios y los de prescripción, así como cualesquiera otros plazos de caducidad en materia civil y comercial y asimismo los términos fijados para realizar las inscripciones hipotecarias, su renovación y transcripción; todos aquellos plazos establecidos por la ley para impugnar ante cualquier jurisdicción y por cualquier medio que procediere en derecho, fuere ordinario ó extraordinario, toda clase de resoluciones y sentencias judiciales en materia civil, comercial, fiscal ó penal, y por último, todos los plazos estipulados contractualmente quedarán en suspenso, pero sólo en beneficio de los militares llamados á filas, debiendo comprenderse entre ellos tanto los voluntarios como cualquier persona que realice un servicio de carácter obligatorio, en el Ejército, en tiempo de movilización ó de guerra.

Art. 4. Las personas á quienes alcanzare el beneficio de la referida suspensión no tendrán, una vez cesada la causa que ha motivado el aplazamiento, más plazo para ejercer su derecho que el tiempo que falte por transcurrir en su beneficio en la época de la movilización, en virtud de las leyes actualmente en vigor, sin que el plazo en total pueda, sin embargo, ser inferior á un mes.

Art. 5. La fecha de cesación de la causa de la suspensión será fijada por e

(*) Véase la GACETA DE MADRID de 4 del corriente mes y año.

Consejo de Ministros por Real decreto, á propuesta del Ministro de Justicia, y publicado en el *Monitor Oficial*.

Art. 6. Las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley se aplicarán en su integridad ó parcialmente; de una sola vez ó á medida que las circunstancias lo exijan, y solamente en el caso de que dichas circunstancias lo hicieren necesario.

Las disposiciones de la presente ley, en las condiciones establecidas en los correspondientes artículos, se irán poniendo en vigor por medio de Reales decretos, que se publicarán en el *Monitor Oficial* y que se promulgarán á propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7. Cuando por hechos de guerra se hiciera difícil el funcionamiento de la Administración de Justicia en ciertos distritos judiciales, el Consejo de Ministros queda autorizado á hacer extensivas las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la presente ley á todas las personas domiciliadas en los distritos de referencia; á aquellas cuya acción deba ejercitarse contra habitantes ó domiciliados en dichos distritos, y asimismo á las que deban ejercitar una acción judicial cuyo conocimiento compete á una autoridad judicial situada en los repetidos distritos.

Por medio de Reales decretos que se publicarán en el *Monitor Oficial*, á propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se precisará la fecha del comienzo y cesación de tal estado de cosas y se indicarán concretamente los distritos de referencia, pudiendo retrotraerse la aplicación de las disposiciones de que se trata á una época anterior á la de su publicación.

Art. 8. Las acciones ejercitadas ó que pudieran ejercitarse en aquellos distritos que llegaran á ser determinados por el Decreto correspondiente, y asimismo las ejercitadas ó que pudieran ejercitarse en aquellas demarcaciones en las cuales no tengan lugar hechos de guerra, pero en donde figuraran personas domiciliadas ó habitantes en los arriba aludidos distritos, no podrán ser objeto de juicio más que si todas las partes estuvieren legalmente presentes ante el Tribunal.

Las ventas forzosas de bienes muebles ó inmuebles no podrán tener lugar en los casos arriba mencionados, más que concurriendo las mismas circunstancias.

Art. 9. La competencia, por razón de lugar, para conocer de las demandas judiciales en tiempo de movilización ó de guerra, hasta que se publique el Decreto de licenciamiento de los efectivos movilizados (*Décret de Démobilisation*), podrá ser transferida, á propuesta del Ministro de Justicia, á otra localidad situada en el mismo distrito ó en otro distrito judicial diferente.

En este último caso, la demanda judicial cuyo conocimiento haya sido transferida por razón de lugar, no conservará ni quedará sujeta á otra competencia que á la exclusiva de su distrito judicial.

Art. 10. En el caso en que la competencia por razón de lugar para conocer de una demanda hubiere sido transferida en virtud de las disposiciones de la presente ley, ningún litigio podrá ser juzgado sin previa citación de las partes, debiendo hacerse constar expresamente en las cédulas de citación el lugar al cual hubiere sido transferida la competencia.

Estas cédulas de citación estarán exentas tanto del impuesto de Timbre como de cualquier otro derecho que pudiera ser exigible por la notificación ó el parte del alguacil.

Art. 11. En todo el territorio, y durante todo el tiempo que dure la movilización, podrá el Ministro de Justicia facultar á un mismo Juez para dirigir, por delegación, los trabajos de dos ó más Juzgados de paz pertenecientes á demarcaciones limítrofes ó vecinas de un sólo departamento ó de dos departamentos limítrofes.

En este caso, y según lo exijan las circunstancias, el Juez se trasladará á los lugares donde radiquen los Juzgados de paz que le fueren confiados, dirigiendo á su debido tiempo las notificaciones que fueren necesarias ó indicando asimismo en ellas los días en los cuales se hallará en cada residencia.

Cuando varios Juzgados de paz fueren desempeñados por un mismo Juez, el traslado de éste á los diferentes Ayuntamientos de cada distrito judicial, al cual se alude en el artículo 6.º de la ley de Juzgados de paz, no se verificará más que en la medida en que lo permitieren las ocupaciones de cada Juzgado.

Las acciones pendientes ó que pudieren iniciarse que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Juzgados de paz, deberán ser substanciadas en los respectivos Ayuntamientos, podrán ser igualmente substanciadas y resueltas en los lugares donde radicaren los respectivos Juzgados de paz.

Art. 12. Durante todo el lapso de tiempo referido, y en caso de que faltaran los Jueces, los Tribunales de apelación podrán, en su caso, ser completados por Inspectores judiciales, delegados para ello por el Ministro de Justicia á instancia del primer Presidente respectivo.

Cuando los Tribunales no pudieren completarse con Jueces de paz, juzgarán en primera instancia con un solo Juez los litigios de su jurisdicción.

En defecto del Secretario (*greffier*) ó de sus adjuntos, sus funciones en las Audiencias, Tribunales ó Juzgados de paz, podrán ser desempeñadas por uno de los empleados subalternos (*expédicionnaires*), delegado en ello por el Presidente ó Juez respectivo.

La delegación en Magistrados ó funcionarios de la Secretaría judicial, por conveniencia del servicio, no implica derecho á indemnización alguna; tendrán solamente el derecho de percibir los gastos que les ocasionare el traslado á un distrito judicial distinto del suyo.

Art. 13. La Ley relativa á los derechos de los propietarios, derivados de contratos de arrendamiento, podrá ser suspendida—en todo lo que se refiera á inmuebles urbanos y por todos los motivos previstos en la presente Ley, cuando se trate—en Bucarest, Jassi, Craiova, Galatz, Braila y Constanza—de inmuebles cuyo alquiler no exceda de 3.000 francos; cuando se trate de inmuebles urbanos situados en otras ciudades, el alquiler no deberá exceder de 2.000 francos.

En estas sumas no entran los impuestos que puedan ser debidos al Ayuntamiento ó al Estado, á los servicios de agua y de higiene de cada casa ni á ninguna otra obligación que pueda ser considerada como alquiler.

Tanto la fecha de comienzo como la de caducidad de la suspensión de la referida Ley, relativa á los derechos de los propietarios, serán fijadas por Real decreto, á propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 14. Los asuntos de esta índole serán juzgados, durante el período de tiempo á que se refiere el artículo precedente, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 16. Tanto en el curso de las cuestiones que deban regirse por la presente ley como en el de aquellas que se rijan por la ley de los propietarios, los jueces, en virtud de acto auténtico con carácter ejecutivo ó de resolución judicial, podrán conceder plazos para el pago, conforme al artículo 1.101 del Código Civil, no solamente en el curso de las actuaciones judiciales, sino también durante el de las diligencias, y aunque expresamente hubieran renunciado las partes en su contrato al plazo de gracia ó hubieran pactado con cláusula resolutoria.

Art. 21. Ningún embargo ni retención podrá ser llevada á cabo, por ningún título, mientras dure la movilización, sobre los suéldos ó haberes de los movilizados, por ninguna clase de deudas, ni siquiera de las que tuviere carácter privilegiado.

Las medidas de este género que hubieren sido ya ejecutadas en parte, deberán suspenderse, á partir de la fecha del decreto de movilización hasta un mes después de la del decreto de licenciamiento de los efectivos movilizados.

(Continuará.)

Madrid, 10 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, para su inserción en la GACETA DE MADRID.

D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, solicita se rehabilite el Título de Conde de Eril con Grandeza de España, á favor de su esposa D.^a Blanca Mencos y Rebolledo de Palafox, Marquesa de San Felices de Aragón y de Navarra.

D.^a María del Pilar García Sancho y Zavala, Duquesa de Nájera, Marquesa de Torre Blanca, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Consuegra.

D. José Cabrera Trillo Figueroa, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villaseca.

D.^a María Dominga de Queral Fernández Maquieira, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Alboloto.

D. Alfonso de Silva y Campbell, Duque de Híjar, solicita se rehabilite á su favor el Título de Duque de Almazán con Grandeza de España.

El Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo), solicita se conceda á D. Fortunato de Selgas y Albuérne un Título nobiliario.

D. Francisco Gamero Cívico y de Pórreres, Conde de las Atalayas, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. Alberto de Oya y Lastres, Marqués de Casas Novas, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D.^a Emilia Piernas y de Tineo, hija de los Marqueses de Vista Alegre, Barones de la Vega de Rubianes, solicita dispensa para contraer matrimonio sin Real licencia.

D.^a María del Rosario de Casanova Dasi de Valles y Moreno (y en su nombre su padre), solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Dos Aguas y Vizconde de Bétera.

D.^a Magdalena Ponce de León y Lacorte, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casinas.

D.^a Dolores Finat y Carvajal, solicita se confirme á su favor el Título de Marqués del Valle de Oaxaca.

D.^a Dolores F. nat y Carvajal, solicita gracia de Baronesa de Alasquer.

D. Joaquín Ignacio de Mencos Bernaldo de Quirós y Ezpeleta, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde del Vado.

D.^a Emilia Piernas y de Tineo, solicita se rehabilite á su favor el Título de Vizconde de Casa Tineo.

D. Fernando Sartorius y Chacón, Conde de San Luis, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Priego.

D. Santiago Monedero Martín Monedero y Gil, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Villandrando.

D.^a Josefa Martínez de Victoria y Nestares, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Diezma y Marqués de Hinojosa.

D.^a María Anduaga y Ramírez de Saavedra (y en su nombre su padre), solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Duque de Rivas con Grandeza de España y Marqués de Andía.

D.^a María Eulalia Osorio de Moscoso y López, Duquesa de Soma, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Elehe.

D. Torcuato de Arroquia y Queadros, hijo de los Marqueses de San Miguel de la Vega, solicita dispensa por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

D. Juan Armando Pignatelli de Aragón y Padilla, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués del Valle de Oaxaca.

D.^a Matilde Fontagud y Valenzuela, hija de los Marqueses de Ververde de la Sierra (y en su nombre su padre), solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. José Domingo de Osma y Cortés, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Vistaflorida.

D.^a Mercedes de Echeverría y Carvajal, Marquesa de Arneva, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. José María Velázquez Gaztelu y Caballero, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Campo Ameno.

D.^a Concepción Valenzuela y Samaniego, Marquesa de Valverde de la Sierra, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Monte Real.

El Conde de Guendulain solicita se conceda á su hijo D. Francisco Xavier de Mencos Bernaldo de Quirós, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de las Navas.

D. Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, solicita Real carta de sucesión en el Título suprimido de Marqués de Saucedá.

D. Joaquín de Santiago Concha y Tineo (y en su nombre su madre), solicita Real carta de sucesión en el Título suprimido de Conde de Villanueva del Soto.

D.^a Carlota López y Tineo, Marquesa de Valdegema, solicita Real carta de sucesión en el Título suprimido de Vizconde de Casa Tineo.

D. Angel Cabeza de Vaca y Carvajal, hijo del Marqués de Portago, solicita Real carta de sucesión en el Título suprimido de Marqués del Valle de Oaxaca.

D. Pascual Enrile y García, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Enrile.

D. Francisco Javier González de Castejón y Entrala, solicita Real carta de suce-

sión en el Título de Barón de Beorlegui.

D.^a Bárbara Sureda y Fortuny, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Vivot y Vizconde Rocaberti.

D.^a Bárbara Sureda y Fortuny, solicita que se apruebe la renuncia y cesión que ha hecho de sus derechos á los Títulos de Conde de Perelada con grandeza de España y Conde de Zavella, á favor de su hermana D.^a María Josefa Sureda y Fortuny.

D. Pedro González de Castejón y Entrala, solicita Título de Barón de Beorlegui.

D. Gabriel Moyano Balbuena, hijo de los Condes de Villahermosa del Pinar, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Beorlegui.

D. Francisco de Guadalfajara y Sotto, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Alvar-Fañez.

El Marqués de la Cimada, solicita que se conceda á su hijo D. Miguel Bernaldo de Quirós y Acosta, Real licencia para contraer matrimonio.

D. Javier González de Castejón y Entrala, desiste de su pretensión á la Barona de Beorlegui.

D. Pedro González de Castejón y Entrala, desiste de su pretensión á la Barona de Beorlegui.

D. Antonio Fernández Navarrete y Rada, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Villahermosa de Ambite.

D. Rodrigo Medinilla Orozco, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Vezmeliana.

D. José García y Power, solicita la rehabilitación del Título de Marqués de Casa Hermosa.

La Duquesa viuda de Sotomayor, solicita se conceda á su hija D.^a Josefa Guillamas y Caro, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Buena-Vista.

D. Angel de Codes y Rodríguez, solicita la rehabilitación del Título de Marqués del Romeral.

El Marqués del Vadillo, solicita rehabilitación ó sucesión en el Título de Vizconde de Arberoa.

El Conde de Sartago, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Peñalba.

D.^a Ana Muñoz y Canga Argüelles, hija de los Duques de Riansares, Marqueses de San Agustín y Vizcondes de Rostrallano, solicita dispensa por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

D.^a Trinidad Tineo y Casanova, Marquesa viuda del Dragón de San Miguel de Híjar, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Casa Tineo.

D. Antonio Roten y Gual, Marqués de Campofranco, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Ferrandell (antes de la Cueva).

D.^a Pilar Caro y Szechenyi, Duquesa Viuda de Sotomayor, solicita á favor de su hija D.^a María de la Natividad Guillamas y Cara Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Peñuela.

D. Luis Patiño y Mesa, Marqués del Castelar, solicita á favor de su hijo don Luis Patiño Fernández Durán Real carta de sucesión en el Título de Conde del Arco.

D. José Echavarri, solicita se confirme á su favor el Título de Marqués de la Fidelidad.

D. Federico Bernaldo de Quirós y Mier, Marqués de Argüelles, solicita á favor de su hijo D. Federico Bernaldo de Quirós y Argüelles Real carta de sucesión en el

Título de Conde de San Antolín de Sotillo.

D.^a Mercedes López de Ayala, solicita á favor de su hijo D. Manuel Manso de Zúñiga y López de Ayala Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Granada.

D. Gonzalo Figueroa y Torres, Duque de las Torres, solicita á favor de su hija D.^a Ana María Figueroa y O'Neill Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Norte.

D. Pedro Sánchez de Neyra y Chinchilla, solicita se rehabilite á su favor el Título de Conde de Torre-Alegre.

D. Ramón del Valle Inclán, solicita Real carta de sucesión ó rehabilitación á su favor en los Títulos de Marqués del Valle y Vizconde de Viexin.

D. Carlos Ibáñez y Grandchamp, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Mulhacen.

D. Joaquín María de Mencos y Ezpeleta, Conde de Guendulain, solicita autorización para que una vez obtenida la Real carta de sucesión en el Título de Marqués de las Navas, que tiene solicitada á favor de su hijo D. Francisco Javier de Mencos y Bernaldo de Quirós pueda usarle con la denominación de Marqués de las Navas de Navarra para distinguirlo del que en la actualidad ostenta el Duque de Medinaceli.

D. Joaquín Ignacio de Mencos y Bernaldo de Quirós, Conde del Vado, solicita Real licencia para contraer matrimonio.

D.^a Consuelo Cubas y Erice, Condesa viuda de Arcentales, solicita que se conceda á su hija D.^a Pilar del Arco y Cubas, Real licencia para contraer matrimonio.

D. Francisco Fernández de Henestrosa y Tacón, hijo de los Marqueses de Villadarias, solicita dispensa por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

D. Enrique de Queralt y Fernández Maquieira, Conde de Santa Coloma, solicita se confirme á su favor el Título de Duque de Losada.

D.^a Magdalena de Valdecañas y Bernaldo de Quirós, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Valdecañas.

D.^a Matilde Fontagud y Valenzuela, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villabazar.

D. Francisco Fernández de Henestrosa y Tacón, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Vera.

D. Rafael Fernández de Bobadilla y González de Aguilar, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Jarosa.

D. José María de Campos y Arjona, Conde de Castillejo, solicita que se expida á favor de su hermano D. Alfonso, Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Moraleda.

D. Carlos Rojas y Moreno, Conde de Torrellano, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Boniel.

D. José Chacón y Gandolfo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Casa-Bayona.

D.^a Ana Muñoz y Canga-Argüelles, solicita Real carta de sucesión el Título de Vizconde de la Arboleda.

D. José María Patrón y Cibo de Sopranis, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Vargas-Machuca.

D.^a María del Pilar de Castro y Mencos, solicita la rehabilitación á su favor del Título de Conde de la Rosa.

D.^a Pilar Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marquesa viuda de Esquibel, solicita á favor de su hijo D. Manuel Medina

y Carvajal, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Torre Cuéllar.

D.^a Pilar Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marquesa viuda de Esquibel, solicita á favor de su hijo D. Manuel Medina, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Peñuela.

D.^a Pilar Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marquesa viuda de Esquibel, solicita á favor de su hijo D. José Luis Medina y Carvajal, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Buenavista.

D. José Mariano Vaillant y Ustáriz, Marqués de la Candelaria de Yarayabo, solicita á favor de su hijo D. Enrique Vaillant y Tordesillas, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ustáriz.

D. Mariano Villapeceñin, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Santa Sabina, Marqués de Isla Hermosa, Conde de Santiago de Calimaya, Marqués de Torre Orgaz, Marqués de Fuerte Hoyuelo, Marqués de Villa Real, Marqués de Valdelirios, Marqués de Eliques y Marqués de Peña Rubia.

D. Fernando Sartorius y Chacón, Conde de San Luis, solicita á favor de su esposa D.^a María del Carmen Díaz de Mendoza Aguado, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de San Mamés de Aras.

D.^a Adelaida de Tejada y Sagristá, solicita á favor de su hija D.^a María de la Concepción Rodríguez de la Encina y de Tejada, Real carta de sucesión en el Título de Barón de Benimusien.

D. José María Velluti, Marqués de Falces, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Santisteban de Lerin.

D. Luis José de Miguel y Bassols, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Blondel del Estanque.

D.^a Pilar Tirado y Palacio, solicita á favor de su hijo D. Antonio Mariscal y Tirado Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Blanco Hermoso.

D. Manuel de Llanza y Pignatelli de Aragón, Duque de Solferino, solicita la rehabilitación de los Títulos de Barón de Huerto, Alcarraz y Villalba Saserra, en la forma siguiente: Huerto para su hija María Josefa, Villalba Saserra, para su hija Concepción y Alcarraz para su hijo Ignacio.

D. Francisco Fernández de Navarrete y Rada, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ximénez de Tejada.

D. Juan Rodríguez y Fraile, solicita se conceda á su esposa D.^a María de la Trinidad de Santiago Concha y Tineo, Condesa de Sierrabella, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Rocafuerte.

D. Juan Rodríguez Fraile, solicita á favor de su esposa D.^a María de la Trinidad de Santiago Concha y Tineo, Condesa de Sierrabella, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Concha.

D. José Romero Lerroux, solicita á favor de su esposa D.^a María Josefa Armenteros de Peñalver, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Peñalver.

D. Ricardo Trenor y Palavicino, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Mascarell.

El Marqués de Valderas solicita á favor de su hijo D. José de Sanchis y Arrós-pido, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Casta.

D.^a Carmen Cabeza de Vaca y Carvajal, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Monteagudo y Marqués de Almazán.

D. Angel Cabeza de Vaca y Carvajal,

solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Monteagudo y Marqués de Almazán.

D.^a Concepción del Aguila, solicita á favor de su hijo D. José de Medinilla y del Aguila, Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Vezmeliana y de Santa Fe de Guardiola.

D.^a Francisca de Paula y Fernández de Bobadilla, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Casta y Avago.

D. Juan Bernaldo de Quirós y Acosta, desiste de su pretensión á los Títulos de Marqués de Monreal con Grandeza de España y Marqués de Santiago.

D. Miguel Bernaldo de Quirós y Acosta, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Santiago.

D.^a María del Carmen Ferrándiz Catalá, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Casa Ferrándiz.

D.^a Josefa Cucalo de Montull y Cubells, Baronesa de Terra-Teig, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Carcer.

D.^a María de Gracia Domínguez y de Rueda, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor de Fuentes.

D.^a María de Gracia Domínguez y de Rueda, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor de Castilleja de Talara.

D. Luis de Bessieres y Ossorio Calbache, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor de Vélez Benandalla.

D. Francisco Javier Allendesalazar y Aspiroz, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor de la Villa de Villanueva de Tapia.

D. Juan Allendesalazar y Zaragoza, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor de la Villa del Mármol.

D. Nicolás María Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Conde de Montefuerte, solicita Real carta de confirmación en el Título de Alférez Mayor de la Ciudad de Santa Fé.

D.^a María Isabel de Bustos y Ruiz de Arana, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Garcies.

D.^a María de los Dolores de Bustos y Ruiz de Arana, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Maiarena.

D.^a María de los Dolores de Bustos y Ruiz de Arana, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Santa Marta.

D. Jesús Santeiro y García, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Reunión de Cuba.

D.^a Luisa Cotoner y Alvarez de Bohorques, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Adeje, Marqués de Orellana, Marqués de Villamayor de las Iviernas, Marqués de Gomara, Marqués de Agropoli, Conde de Coruña, Vizconde de Torija y Marqués de Valhermoso de Tajuña.

D. Francisco de la Cueva y Pérez, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villaformada.

D.^a Ana María Girón y Méndez Aragón y Bryan, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de San Juan de Luriganeho.

D. Felipe de Sabater y de Prat, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Camprodón.

D. Miguel Caro Basiero, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Pañalva.

D.^a María de las Nieves Quiroga y Pardo Bazán, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ciadoncha.

D. José Rodríguez Sedano y Lasuen,

solicita á favor de su esposa D.^a Heliodora Muro y García Lomana, la rehabilitación del Título de Conde de Borrageiros.

D. José León de Carranza y Gómez, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de la Real Confianza.

D. Ramón de Carranza y Fernández Reguera, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Pesadilla.

D. Jacobo González Arnao y Amar de la Torre, solicita Real autorización para usar en España el Título Pontificio de Marqués de Casa Arnao.

D.^a Rafaela Selva y Mergelina, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Vezmeliana.

D. Nicolás de Santa Olalla y Rojas, Marqués de la Hermida, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Colomera con Grandeza de España.

El Marqués de la Cenía, solicita á favor de su hijo D. José Cotoner y de las Casas, Real carta de sucesión el Título de Barón de Bañalbuja.

D. Pedro Cotoner y de Veri, Marqués de la Cenía, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Peñuela.

D. Jacinto Donoso y Balmaceda, como tutor de D. Francisco Fernández del Pozo y Zorrilla San Martín, solicita á favor de este señor la rehabilitación del Título de Marqués de la Gándara Real.

D. Antonio de Medina y Garvey, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Gandul.

D. Luis de Setmenat y Sentmenat, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Benavent.

D. Joaquín de Sarriera y de Milans, Conde de Soltera, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Moya de la Torre.

D. Antonio Bartolomé y Más, solicita á favor de su hija D.^a Sofía Bartolomé y de Velasco, Real carta de sucesión en el título de Vizconde de San Nicolás del Puerto.

D. Jacinto Donoso y Balmaceda, como tutor de D. Francisco Fernández del Pozo y Zorrilla San Martín, solicita á favor de este señor la rehabilitación de los Títulos de Marqués de la Gándara Real y Marqués de la Florida.

D. Pedro Cotoner y de Veri, Marqués de la Cenía, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Espartinas.

D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Santiago de Calimaya.

D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, solicita á favor de su hija D.^a María de los Dolores de Bustos y Ruiz de Arana, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de San Román.

D.^a María del Carmen Luisa Contreras y López de Ayala, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Fresneda.

El Marqués de Castellanos, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Señor de Santa María de Guadiana y Alférez Mayor de Ciudad Real.

D. José María Patrón y Cibo de Sopamis, solicita Real carta de sucesión en la Grandeza de España concedida á D. Pedro de Vargas Machuca.

D.^a Emilia Piernas y de Tineo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Bañoa.

D. Lucio Elio y Coig, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor de Peña.

D.^a María Josefa de Elio y Coig, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Módica.

D.^a María Teresa de Silva y Cavero, so-

Real carta de sucesión en el Título de Conde de Valfogona.

D.^a Natalia de Silva y Cavero, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Guimerá.

D.^a María Teresa de Silva y Cavero, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Orani.

D. Jaime Quiroga y Pardo Bazán, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Fonteveld.

D. Carlos Bernaldo de Quirós y Cabarrús, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Zuweghem.

D.^a Emilia Pardo Bazán y de la Rúa, Condesa de Pardo Bazán, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Gomera.

D. Carlos Bernaldo de Quirós y Cabarrús, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Miralcázar.

D. Jaime de Orbe y Vives de Cañamás, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Montevilla.

D. Ignacio de Sabater y Gaytán de Ayaia, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Vallcabra.

D. Ignacio de Orbe y Vives de Cañamás, Conde de Faura, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Almenara.

D. Ignacio de Orbe y Vives de Cañamás, Conde de Faura, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Benifairó.

D. Francisco Fernández de Córdoba y Nogales, Marqués de la Encomienda, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de la Montesina.

D. Fernando Pérez del Pulgar y Fernández de Villavicencio, Marqués del Salar, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Araceli á favor de su hijo D. Juan Pérez del Pulgar y Muguero.

D. Fernando Pérez del Pulgar y Fernández de Villavicencio, Marqués del Salar, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Villarea á favor de su hija D.^a Juana Pérez del Pulgar y Muguero.

D. Fernando Pérez del Pulgar y Fernández de Villavicencio, Marqués del Salar, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Fuenteventura á favor de su hijo D. Juan Pérez del Pulgar y Muguero.

D. Luis Enrique de Alós y Mateu, Marqués de Alós y de Llió, solicita la rehabilitación á su favor del Título de Barón de Balsareny.

D. Francisco de la Cueva y Pérez, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Santa Lucía de Cochán.

D. Alfonso Escrivá de Romani y Setmenat, Marqués de San Dionis, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Glines con Grandeza de España.

D. Víctor Manso de Zúñiga y Enrique, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villaformada.

El Marqués de Cerralbo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Duque de Aguiar.

D. Ramón M. Pujadas y Gastón, solicita á favor de su hermano D. Pedro Fernando, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valdeolivo.

D. Ramón M. Pujadas y Gastón, solicita á su favor Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valdeolivo.

D. Ramón del Valle Inclán, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor del Caramiñal.

D.^a Carmen Zafra Vázquez y Carrasco, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Pesadilla.

D.^a María del Carmen de Manso de Zúñiga y Blanco, solicita la rehabilitación á su favor de los Títulos de Marqués de Granada y Conde de Portugal.

D. Pedro Rodríguez del Toro y Mesa, Conde de los Villares, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Toro.

D.^a Matilde Fontagud Valenzuela, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Tejada de San Llorente.

D. Fernando Núñez Robres y Galiano, Marqués de la Calzada, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Montenuovo á favor de su hija doña María del Pilar Núñez Robres y Rodríguez de Valcárcel.

D. José M. Muñoz y Jalón, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ciadoncha.

D.^a Joaquina de Melgora y Alvarez Abren, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Orellana.

D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado, Marqués de Santillana, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Ampudia.

D. Antonio María de Piniers y Sánchez Muñoz, Barón de La Linde, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Rovio.

D.^a Emilia Tovar y Roca González y Alvarez de Mendieta, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Lizarraga.

D. Francisco de Labayen y Ramos, Conde de la Quinta de la Enjarada, solicita á favor de su hijo D. Francisco de Labayen y Carvajal Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Gonvea.

D. Pedro Rodríguez del Toro y Mesa, Conde de los Villares, solicita á favor de su hija D.^a María Rodríguez del Toro Real carta de sucesión en el Título de Conde de Rebolledo.

D.^a María Isabel López y Jiménez de Embun, Baronesa de la Joyosa, Duquesa Viuda de Terranova, solicita á favor de su hija D.^a María Isabel Osorio de Moscoso y López, Condesa de Cardona, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Mairena.

D.^a María Eulalia Osorio de Moscoso, Duquesa de Soma, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Saltes.

D.^a María Rafaela Osorio de Moscoso y López, Duquesa de Terranova, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Garcies.

D.^a María Isabel López y Jiménez de Embun, Baronesa de la Joyosa, Duquesa Viuda de Terranova, solicita á favor de su hijo D. Fernando Osorio de Moscoso y López, Duque de Medina de las Torres, Marqués de Monasterio, Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Almazán, Marqués de Montemayor, Conde de Santa Marta, Conde de Monteagudo, Conde de Palamós, Conde de Valhermoso y Vizconde de Iznájar.

D. Jacinto Jijón Caamaño Larrea y Almada, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Casa Jijón y Marqués de San José.

D.^a Blanca Carrillo de Albornoz y Elio, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Bayona.

D. Bernardino de Melgar y Abrén, Marqués de San Juan de Piedras Albas y de Benavites, Grande de España, solicita Real carta de sucesión á su favor en el Título de Señor de Alconchel, en el de Marqués de Adeje á favor de su hija doña María de los Dolores, en los de Marqués de Agropoli y Marqués de Orellana la Vieja á favor de su hija D.^a María Josefa y en el de Marqués de Valhermoso de

Tajuña á favor de su hija D.^a María del Campanar.

D. Manuel Melgar y Alvarez Abrén, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villamayor de las Ibiernas.

D. José Nicolás de Melgar Alvarez de Abrén, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de la Gomera, Marqués de Adeje y de Agropoli.

D. Tomás Tamant y Moore, solicita la rehabilitación del Título de Barón de Adzaneta.

D. Joaquín de Ezpeleta y Montenegro, solicita se confirme á su favor el Título de Marqués de Villaformada.

D.^a Dolores Bayona y Arteta, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Señor de Olleta y Señor de Izanoz.

D.^a Dolores Bayona y Arteta, solicita Real carta de sucesión en el Título de Señor de Loya.

D.^a Carmen Zafra Vázquez y Carrasco, solicita el Título de Marqués de Arenales.

D.^a Carmen Zafra Vázquez y Carrasco, solicita el Título de Conde de la Jarosa.

D. Alvaro Pacheco y Rubio, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Gandul.

D.^a María Teresa Manso de Zúñiga y Lapazaran, solicita Real carta de sucesión el Título de Vizconde de Negueruela.

D.^a Agueda de Martorell Fivaller, Marquesa de la Lapilla y de Monesterio, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Vizconde de Algar, Conde de Illas, Duque de Oristani y Duque de Fosatelo.

D. Fernando Carantoña García Ubach, solicita el Título de Vizconde de Peñaparda de Flores.

D. Fernando Carantoña y García Ubach, solicita el Título de Conde de Medina de Contreras.

D.^a María del Carmen de Gortazar y Arriola, Condesa viuda de Peñafloresta, solicita á favor de su hijo D. Francisco Xavier Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Azpa.

D. Juan Roca de Togores y Alcedo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Real Agrado.

D. Antonio de Saavedra y Rodrigo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Santa Clara de Avedillo.

D. Rafael de Valenzuela y Sánchez Muñoz, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Almenara.

D. Antonio de Saavedra y Rodrigo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Canet.

D. Antonio de Saavedra y Rodrigo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Albalat.

D.^a Adriana Mesia de la Cérda y Valera, solicita el Título de Conde de la Moraleda.

D. Manuel Márquez de la Plata y Alcocer, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa-Real.

D.^a Teresa Pastoriza Caamaño y Márquez de la Plata, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa-Real.

El Conde de Casa Puente, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Peñalba.

D.^a María Rafaela Osorio de Moscoso y López, Duquesa de Terranova, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Poza.

D. Alfonso de Silva Fernández de Córdoba, Duque de Aliaga, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de San Vicente con Grandeza de España.

D. Salvador de Vilallonga y de Carcer,

solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Segur.

D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valero.

Madrid, 31 de Marzo de 1915.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

5.285.—La Sociedad Fomento de Obras y Construcciones (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1914, sobre liquidación por utilidades, correspondientes á 1912.

5.286.—La Sociedad minera Guipuzcoana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Marzo de 1915, sobre abono de garantía de interés por los Ferrocarriles estratégicos de Pamplona Plazaola y Andoain á Lasarte.

5.287.—D. Francisco Gorbea y Guezala, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, sobre justiprecio de la casa número 24 de la Ribera de Curtidores, de esta Corte.

5.288.—La Sociedad El Pasatiempo Educador, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Enero de 1915, sobre prohibición del tiro al blanco por señoritas.

5.289.—D. Pedro Fernández y González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Enero de 1915, relativa al Cuerpo de Secretarios de Diputaciones Provinciales.

5.290.—D. Alfonso Sandoval, Patrono del Convento de Santa Verónica, de Murcia, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1914, sobre propiedad del Convento instituido por D.^a Isabel Alarcón.

5.291.—D. Ricardo Fernández Fuentes y Gamonal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Enero de 1915, sobre prohibición del tiro al blanco por señoritas.

5.292.—D. Eleuterio Chico y Sánchez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Febrero de 1915, sobre liquidación de obras del ferrocarril de Lérida á Saint-Girons.

5.293.—D. Carlos Alejandro Henderson, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Octubre de 1914, sobre caducidad de patente de invención por un sistema de cajas armadas de guarniciones metálicas.

5.294.—D. Antonio Benedet Romero, Maestro de Tolva (Huesca), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública (B. O. de 23 de Diciembre de 1914), sobre su jubilación.

5.295.—D. Valentín Capa y Valls, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública (GACETA de 28 de Diciembre de 1914), sobre oposiciones á plazas de Profesores especiales de las Escuelas Normales.

5.296.—D. Jaime García Alsina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 5 de Enero de 1915, sobre convocatoria á oposiciones para Cátedras de Francés de Escuelas Normales.

5.297.—D. Sebastián Moro Martínez (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Diciembre de 1914, sobre aprovechamiento de aguas derivadas del Jarama, sobrantes de la finca El Porcal, término de San Martín de la Vega y Vaciamadrid.

5.298.—La Compañía The Río Tinto Company Limited, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 21 de Agosto y 26 de Diciembre de 1914, sobre transacción, valoración de terrenos y renuncia por parte de la Compañía The Peña Copper á toda reclamación por mejoras, daños y perjuicios.

5.299.—La misma Compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Agosto de 1914, sobre suspensión de la subasta de las fincas números 927-930 y 944 del inventario de Huelva, y reposición del expediente al estado en que se hallaba en 4 de Mayo de 1912.

5.300.—D. Francisco Papi Jover, Oficial quinto de la Sección Agronómica de Alicante, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1914 y 1.^o de Enero de 1915, sobre su jubilación y abono de haberes.

5.301.—D. Francisco García González y otros Profesores de Caligrafía de Institutos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 28 de Diciembre de 1914, sobre provisión de plazas de Profesores de Caligrafía de las Escuelas Normales.

5.302.—D. Trinidad Mauro de Zúñiga, Conde de Hervias, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Octubre de 1914, sobre caducidad de cargas de justicia procedentes de las alcabalas de Santoyo (Palencia) y Arcos (Burgos).

5.303.—D. Aurelio Fernández, tutor de D. Rodolfo, D.^a Joaquina y D. Carlos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Febrero de 1915, sobre pensión.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 9 de Abril de 1915.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Examinados los expedientes de los señores que han solicitado ser admitidos al concurso para la provisión de una plaza de Arquitecto de Hacienda, con la categoría de Oficial de segunda clase, convocado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 de Febrero del corriente año, aparecen incompletos ó defectuosos los que figuran en la relación siguiente; en su consecuencia, esta Subsecretaría ha acordado conceder un plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, á fin de que los interesados completen su documentación ó subsanen las deficiencias de que adolecen sus expedientes; en la inteligencia de que los que no lo realicen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á tomar parte en el referido concurso.

Madrid, 12 de Abril de 1915.—El Subsecretario: P. S., R. del Valle.

Relación que se cita.

D. Andrés de Lorenzo Arias, falta certificado del Registro Central de Penales.
D. Emilio Fernández Peña, falta certi-

ficado del Registro Central de Penales (el que acompaña corresponde al año de 1911).

Dirección General de Aduanas.

Con esta fecha dice esta Dirección General al Administrador de la Aduana de Cádiz, lo siguiente:

«Vista la Real orden de 22 de Octubre último, por la que se autorizó á la Junta de Obras de ese puerto para la instalación del Depósito franco concedido al mismo por Real decreto de 22 de Septiembre anterior:

»Resultando que en la mencionada Real orden se dispuso que se aceptaran los locales y terrenos ofrecidos para la instalación, verificando en los primeros, en su caso, las reparaciones y reformas necesarias para ponerlos en condiciones de seguridad; y que por esta Dirección se dictaran cuantas disposiciones sean pertinentes para la debida intervención y vigilancia, así como que por la Junta de Obras de ese puerto se presentaran á la mayor brevedad las tarifas que han de regir para las distintas operaciones que se realicen en el Depósito, y el Reglamento interior del mismo:

»Resultando que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esa provincia, en instancia de 11 de Noviembre solicitó que al dictar las prevenciones para el cumplimiento de la Real orden de concesión, se disponga que cuando los bultos de tabaco que ingresen en el Depósito ocupen un local ó departamento en que no existan otras mercancías, se sustituya el precinto de cada bulto, largo, costoso y difícil, por el precinto de las puertas de aquél, como se verifica en los depósitos particulares que posee la Compañía Arrendataria de Tabacos en la Segunda Aguada:

»Resultando que en 5 de Noviembre se trasladó á V. S. la Real orden de 22 de Octubre para que, previo examen de los locales ofrecidos, informara respecto á las obras ó reparaciones que estimara necesarias, tanto para garantizar la seguridad y vigilancia de las mercancías, como para su ordenada colocación; manifestando, además, si la Junta de Obras estaba conforme con realizarlas antes de que empezara á funcionar el Depósito:

»Resultando que en 14 de Diciembre emitió V. S. el informe pedido, acompañando un plano con el detalle de los locales que podían utilizarse con ligeras modificaciones, y de los que las exigen de más entidad, comunicando asimismo que la Junta de Obras estaba conforme con llevarlas á cabo, según le manifestó en escrito de 7 del citado mes:

»Resultando que con Real orden de 26 de Diciembre remitió el Ministerio de Fomento al de Hacienda, aprobadas por él con carácter provisional, las tarifas propuestas por la mencionada Junta para la explotación del Depósito, sin otra modificación que la creación de una partida, con el número 150 bis, para el nitrato de sosa, con un tipo de 0,02 pesetas por 100 kilogramos, y que con Real orden de 7 de Enero remitió igualmente el Ministerio de Fomento al de Hacienda, aprobado provisionalmente, el Reglamento formulado por dicha Junta para el régimen económico del mismo:

»Considerando que la petición formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de esa provincia, respecto á que se sustituya el precinto de los bultos de tabaco por el de los locales en que se depositen, cuando en éstos no

existan ni se introduzcan otras mercancías, es atendible, puesto que facilita la operación sin disminuir la garantía de la custodia:

»Considerando que ni en las tarifas para la explotación ni en el Reglamento para el régimen económico del Depósito, aprobados con carácter provisional por el Ministerio de Fomento, aparece concepto alguno que se separe ó contradiga á los términos de la Real orden de concesión, ni que se oponga ó coarte las facultades que á la Administración competen, en cuanto á la intervención y vigilancia, y que las referidas tarifas y Reglamento deben publicarse por la Junta de Obras en la GACETA DE MADRID para conocimiento general, y

»Considerando que cumplido dicho requisito, y tan pronto como se comunique á esta Dirección que existen locales en condiciones, podrá señalarse la fecha de admisión de mercancías en el Depósito, y que á este efecto deben dictarse las reglas á que haya de ajustarse la intervención y vigilancia del mismo,

»Esta Dirección General ha resuelto disponer:

»Primero. Que por la Junta de Obras de ese puerto se publiquen en la GACETA DE MADRID las tarifas para la explotación del Depósito franco y el Reglamento para el régimen económico del mismo, aprobadas con carácter provisional por el Ministerio de Fomento por Reales órdenes de 26 de Diciembre y 7 de Enero últimos;

»Segundo. Que por esa Aduana se comunique á este Centro cuando se disponga de locales apropiados para el almacenaje de mercancías, á fin de que con este dato, y cumplido por la Junta de Obras lo que se dispone en el párrafo anterior, pueda señalarse la fecha en que el Depósito haya de empezar á funcionar, y

»Tercero. Que la intervención y vigilancia del Depósito por la Administración se ajuste á las prescripciones siguientes:

»1.^a El Administrador de esa Aduana ejercerá sobre el Depósito franco la misma acción que sobre los restantes servicios afectos á la oficina cuya gestión le está encomendada.

»2.^a Mientras no se nombre el personal adscrito exclusivamente á la intervención y vigilancia del Depósito franco, ejercerá el cargo de Interventor el Inspector de muelles de la Aduana; los despachos de las mercancías, tanto á la entrada como á la salida del establecimiento, los realizarán los Vistas que designe V. S., y la vigilancia exterior se prestará por la fuerza de Carabineros, á cuyo fin se pondrá de acuerdo V. S. con el Jefe de la Comandancia y el de Veteranos.

»3.^a Las mercancías extranjeras destinadas al Depósito franco, deberán venir incluidas en manifiesto, con cargo al cual se expedirán las declaraciones de la serie B, números 4 y 5. Las nacionales deberán incluirse en facturas de cabotaje, cuando lleguen por mar, y si llegan por tierra, presentarán los interesados una papeleta en que consten, además del medio de transporte empleado, los mismos detalles que se consignan en las mencionadas facturas de cabotaje.

»4.^a Cuando las mercancías se descarguen directamente en el recinto del Depósito, intervendrá la operación el resguardo afecto al mismo, que pondrá el «cumplido» en los documentos correspondientes; en otro caso, se trasladarán aquéllas al Depósito desde el muelle donde se hayan descargado ó desde la estación del ferrocarril, comprendidas en «conduces» y acompañadas por el resguardo.

»El Administrador del Depósito suscribirá el recibo de las mercancías en los documentos respectivos.

»5.^a Requisitados éstos, volverán á la Aduana, y el Administrador decretará el reconocimiento y aforo, que se efectuará en la forma reglamentaria y con el mayor cuidado, en presencia de los interesados y del Administrador del Depósito ó de quienes, debidamente autorizados, les representen, los que suscribirán la conformidad con el resultado del despacho.

»6.^a Inmediatamente se anotará la entrada de las mercancías en los libros que deben llevar el Administrador del Depósito y el Interventor del mismo, el que, hecha constar la diligencia en los documentos de cargo, los remitirá de nuevo á la Aduana.

»Ésta los conservará en su poder, excepto la declaración duplicada, cuando se trate de mercancías procedentes del extranjero, que la entregará al interesado.

»7.^a Podrán presentar declaraciones para la entrada de mercancías en el Depósito los comerciantes, los consignatarios de buques y los navieros; pero la facultad de importar en España las mercancías depositadas queda reservada á los que figuren matriculados en los dos primeros conceptos.

»8.^a El Interventor del Depósito cuidará de que las mercancías se coloquen ordenada y separadamente en los almacenes, por expediciones y clases, y de que se pongan en sitio visible etiquetas con el número del documento de entrada, nombre del dueño y clase y origen de las mercancías.

»Los bultos de tabaco se precintarán á la entrada en el Depósito; pero si su colocación se hiciera en locales ó departamentos independientes, podrá sustituirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes.

»9.^a Cuando haya de verificarse cualquiera de las operaciones ó transformaciones que autoriza el punto 4.^o de la Real orden de concesión del Depósito, el interesado lo solicitará por escrito del Administrador de esa Aduana, expresando la clase y origen de las mercancías, número del documento de entrada, número de bultos, peso de los mismos y clase de operación que se ha de realizar.

»El Administrador pasará la solicitud al Interventor del Depósito, y éste, por sí ó por medio del personal á sus órdenes, intervendrá la operación, consignará el resultado en dicho documento y lo devolverá á esa Aduana.

»10. Los aparatos, artefactos y útiles nacionales ó nacionalizados que se introduzcan en el Depósito para las operaciones á que se refiere el número anterior podrán permanecer en él por tiempo indefinido y no devengarán derechos si se reimportan en el país, previa escrupulosa comprobación de su identidad.

»Los que se introduzcan en el Depósito procedentes del extranjero, se someterán al régimen común á las demás mercancías, pero esa Aduana podrá prorrogar el plazo de cuatro años de permanencia en el mismo.

»11. Los envases de todas clases nacionales ó nacionalizados que se introduzcan en el Depósito para acondicionar las mercancías, no satisfarán derechos de Arancel cuando éstas no importen en el país, pero seguirán el régimen general si las mercancías en ellos contenidas se destinan á la exportación.

»12. Las mercancías entradas en el Depósito, hayan sido ó no objeto de ma-

nipulaciones en el mismo, podrán destinarse á su salida:

»a) A la importación en el país por esa Aduana.

»b) A la importación en el país por otra Aduana,

»c) A la exportación al extranjero.

»En el primer caso los interesados solicitarán de esa Aduana la expedición de hojas de adeudo, nombrándose por el Administrador el Vista que haya de realizar el despacho, que se tramitará en la forma dispuesta en las Ordenanzas, no permitiéndose la salida de los géneros hasta que hayan satisfecho los derechos de todas clases que devenguen.

»En el segundo caso se cumplirán cuantas formalidades y requisitos exigen las mencionadas Ordenanzas para los Depósitos de comercio, debiendo verificarse la conducción precisamente en buques de bandera nacional.

»La exportación al extranjero se realizará igualmente en la forma prescrita en las Ordenanzas, salvo la prestación de fianza, á responder de la llegada al punto de destino, mientras subsistan las actuales circunstancias.

»No obstante, la Administración se reserva el derecho de investigar dicha llegada y exigir las responsabilidades consiguientes si á ello hubiera lugar, por el resultado de su gestión.

»Todas las mercancías salidas del Depósito se anotarán en las respectivas cuentas corrientes por la Administración y la Intervención del mismo.

Las hojas de adeudo y las facturas de salida no podrán referirse más que á un documento de entrada.

»13. Tanto las declaraciones como las facturas de cabotaje y las papeletas que presenten los interesados para la entrada de mercancías en el Depósito, y las hojas de adeudo y facturas para la salida de las mismas, se anotarán por esa Aduana en registros especiales con numeración correlativa, dentro de cada clase y por años naturales.

14. El Interventor del Depósito llevará un libro de cuentas corrientes de mercancías en forma de cargo y data.

»Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado del aforo al ingreso de las mercancías, y la data las cantidades que salgan del Depósito ó se destinen á mezclas ó transformaciones, y las mermas naturales que como tales reconozca la Administración.

»En estas cuentas se anotarán también los cambios de envase y división de bultos que se verifiquen.

»Las cantidades que se daten con destino á mezclas ó transformaciones en cada cuenta corriente, darán origen á una nueva, cuyo cargo formarán las cantidades que resulten de la operación, y la data las salidas del Depósito y las mermas naturales.

»Ambas cuentas se relacionarán entre sí.

»15. La Administración del Depósito llevará igualmente un libro de cuentas corrientes de mercancías, en la misma forma que el Interventor, debiendo existir siempre conformidad entre los asientos de ambos y los saldos que arrojen.

»Dichos libros serán autorizados por el Administrador y el segundo Jefe de la Aduana.

»16. El Interventor del Depósito podrá practicar cuantos recuentos generales ó parciales estime necesarios para comprobar la existencia de los saldos que aparezcan en las cuentas corrientes, é igualmente podrán disponerlos esta Di-

recepción General y el Administrador de esa Aduana.

»Pero con independencia de dichos recuentos se practicará necesariamente uno general en fin de cada año, á presencia del Administrador ó del segundo Jefe, por delegación suya, levantándose en todos los casos acta del resultado.

»17. Esa Aduana unirá á los documentos de entrada de las mercancías en el Depósito, cuantas solicitudes se formulen para las manipulaciones de aquéllas á su salida, una vez requisitadas y cumplimentadas por el Interventor del mismo, hasta llegar á la ultimación de la cuenta corriente de cada documento.

»18. Esa Aduana remitirá mensualmente á esta Dirección, para su revisión y archivo, índices especiales, por separado, de las declaraciones de entrada de mercancías extranjeras, de las facturas de cabotaje y papeletas de entrada de mercancías nacionales y de las hojas de adeudo expedidas para la liquidación y pago de las declaradas á consumo, ajustándose á las prevenciones siguientes:

»a) Las declaraciones se remitirán una vez ultimadas, uniéndose á ellas las facturas de exportación que justifiquen las salidas para el extranjero, las que se hayan expedido para la conducción á otra Aduana, con las tornaguías á que hace referencia el artículo 221 de las Ordenanzas, y las solicitudes presentadas para verificar cualquier manipulación ó transformación de las mercancías;

»b) Las hojas de adeudo se remitirán con la documentación del mes en que haya tenido lugar el ingreso de los derechos en ellas liquidados;

»c) Las facturas de cabotaje y papeletas de entrada de mercancías nacionales se remitirán en la forma que queda expuesta para las declaraciones, con todos sus justificantes respectivos.

»19. Esa Aduana redactará y remitirá trimestralmente á esta Dirección General la estadística de las mercancías entradas y salidas en el Depósito, con arreglo á las siguientes instrucciones:

»a) Tanto una como otra, se ajustarán á los adjuntos modelos y se redactarán con sujeción estricta al Arancel que rija.

»Se distinguirán la bandera nacional y

extranjera, conservando para éada partida la procedencia y origen en la importación, y los destinos inmediato y real en la exportación, extremos que se consignarán en las declaraciones y facturas, como se hace para el comercio general; pero se prescindirá de los derechos liquidados y valor aplicable, por no tener objeto en este caso;

»b) Las mercancías que se den de baja por destinarse á transformación se incluirán al final de las de su partida respectiva, poniendo como destino inmediato y real la frase «á transformación». En la misma forma se procederá con las que se den de alta por mezcla, transformación, torrefacción, etc., figurándose en la procedencia como «de transformación», y su origen será el primitivo de la mercancía. Si intervienen en la transformación mercancías de distinto origen, se consignará el de la que haya entrado en aquélla en mayor proporción;

»c) En las mercancías salidas para el consumo nacional, sea para importarse por esa Aduana ó por otra cualquiera, se figurará como destino inmediato y real la palabra «España». Y si van de tránsito al extranjero, igual destino inmediato, y como destino real el que lleven. Análogamente, las importaciones en el Depósito procedentes del territorio nacional figurarán como procedencia y origen «España» si los generos son nacionales ó nacionalizados, y la misma procedencia con su verdadero origen si son extranjeras de tránsito;

»d) La estadística del Depósito franco es independiente de la general de esa Aduana, y en ésta se figurarán las mercancías declaradas á consumo, señalando cómo procedencia, «D. F. de Cádiz», y como origen el de la mercancía;

»e) Para los demás extremos relativos á clasificación é inclusión de mercancías, se atenderá esa Aduana á las reglas generales del Apéndice 26 de las Ordenanzas y demás disposiciones posteriores.

»20. Los buques que reciban mercancías procedentes del Depósito para la exportación, serán objeto, mientras estén en el puerto, de una vigilancia especial por esa Aduana, que podrá disponer las

visitas que estime oportunas á los mismos.

»21. Cuando las mercancías se extraigan del Depósito para su adeudo en otra Aduana, le dará esa aviso por correo ó por telégrafo, si esto último fuera preciso, para que llegue antes que el buque conductor.

»La Aduana de destino participará á esa el resultado del despacho, procediéndose á exigir las consiguientes responsabilidades si existieran diferencias penales, con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas.

»22. Si antes de verificarse el aforo de las mercancías extranjeras destinadas al Depósito se destinaran al consumo en todo ó en parte, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, presentándose hoja de adeudo para las que se destinen al adeudo, salvo el caso de que se trate del total de la expedición, en que habrá de formalizarse nueva declaración de despacho.

»23. Los generos depositados podrán venderse ó traspasarse libremente sin que por esto se altere el plazo legal de su permanencia en el Depósito, pero los nuevos propietarios habrán de justificar su derecho á la Administración, no reconociéndose la transmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

»24. La Junta de Obras del puerto ó la entidad que explote la concesión del Depósito, viene obligada á suministrar las básculas y demás elementos necesarios para realizar los despachos de las mercancías.

»También viene obligada á subvenir á todos los gastos de libros, impresos, material de escritorio y demás extraordinarios que se originen á esa Aduana y á los empleados de la misma para el funcionamiento, intervención y vigilancia del Depósito desde su apertura al servicio público, y

»25. En cuanto no esté expresamente contenido en esta Instrucción, se aplicarán los preceptos de las Ordenanzas vigentes de la Renta de Aduanas.»

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 24 de Marzo de 1915.— José Valdés.

Año de 19....

PROVINCIA DE CÁDIZ.

ADUANA DE CÁDIZ.

DEPÓSITO FRANCO DE CÁDIZ

RELACION DE LAS MERCANCIAS ENTRADAS EN EL MISMO EN EL TRIMESTRE DE ... A ... DE DICHO AÑO.

PARTIDA DEL ARANCEL	NOMENCLATURA ARANCELARIA	UNIDADES (1)	MOVIMIENTO EXTERIOR		MOVIMIENTO INTERIOR ALTAS Y ENTRADAS DE TRANSFORMACIÓN	NACIONES DE	
			BANDERA NACIONAL	IMPORTACIÓN EN BANDERA EXTRANJERA		PROCEDENCIA	ORIGEN

(1) Se expresará la clase de unidades en que están figuradas las cantidades con las palabras: hectogramos, kilos ó toneladas, en las de peso; metros cúbicos ó litros, en las de medida; en los ganados, cabezas, y en las demás, las unidades simples.

Año de 19....

PROVINCIA DE CÁDIZ.

ADUANA DE CÁDIZ.

DEPÓSITO FRANCO DE CÁDIZ

RELACIÓN de las mercancías salidas del mismo en el trimestre de ... á ... de dicho año.

PARTIDA DEL ARANCEL	NOMENCLATURA ARANCELARIA	UNIDADES (1)	MOVIMIENTO EXTERIOR		MOVIMIENTO INTERIOR BAJAS Y SALIDAS Á TRANSFORMACIÓN	NACIÓN DE		
			BANDERA NACIONAL	BANDERA EXTRANJERA		EXPORTACIÓN EN	DESTINO INMEDIATO	DESTINO REAL

(1) Se expresará la clase de unidades en que están figuradas las cantidades con las palabras: hectogramos, kilos ó toneladas, en las de peso; metros cúbicos ó litros, en las de medir; en los ganados, cabezas, y en las demás, las unidades simples.

**Dirección General
de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado por D. Nicolás Santafé, en nombre del señor Duque de Tamames, Patrono de la fundación instituida por D. Luis Manuel de Quiñones, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Copia simple, debidamente cotejada, del poder otorgado ante el Notario de esta Corte, D. Francisco de la Torre, en 26 de Julio de 1911, á favor del solicitante, y que acredita su personalidad.

2.º Testimonio notarial de particulares del testamento otorgado por D. Luis Manuel Quiñones en 11 de Julio de 1788, ante el Escribano de esta Corte D. José Martínez Izquierdo, en el que consignó que se había propuesto establecer un Patronato merelego, para que con los réditos de sus principales bienes se procurase el alivio y socorro de los parientes que determinaba, se cumpliesen ciertos legados vitalicios para dependientes y criados suyos y para otros Establecimientos piadosos, conforme tenía indicado principalmente á la persona que nombraba.

3.º Testimonio librado por el Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, de particulares de la escritura fundacional otorgada en 26 de Agosto de 1828 del Patronato que D. Luis Manuel de Quiñones mandábase que instituyera en el testamento reseñado, y por virtud de las atribuciones en él concedidas los otorgantes fundaron el Patronato merelego por aquél dispuesto, para el alivio y socorro de sus parientes y para constituir los legados vitalicios por el testador dispuestos, y llevando á la práctica sus ideas establecieron que después de cubiertas las cargas establecidas, el sobrante se subdividiera en cuatro partes:

Una para aumento del capital del patronato, otra para el fomento de Escuelas de niños en los lugares de San Sebastián de los Reyes, Barajas y Colmenar Viejo, siendo preferidos para la admisión los parientes del fundador, y en su defecto los pobres de mayor solemnidad y cristiandad; otra cuarta parte para la educación en el Convento de Dominicas de Aldeanueva ú otro de la misma Orden de seis niñas, siendo preferidas las parientas del fundador ó de sus padres, dándolas alimento y los gastos precisos para su vestuario, durante nueve años, dándoselas la dote que se indicaba al tomar estado de religiosa ó de casada; y la última cuarta parte se invertiría en el socorro de Comunidades religiosas que vivan en común, y de Hospitales, guardando la preferencia entre ellos que se consignaba y habiéndose de invertir precisamente lo que se entregase en comestibles y utensilios, pero no en obras y sueldos á empleados.

En la propia escritura fundacional se establecieron como cargas perpetuas del patronato las siguientes, que en el testimonio se transcriben: la cantidad de 2.190 reales á favor del Convento de Monjas Recoletas Dominicas de la villa de Ajofrín para la dotación de un segundo Capellán, 3.000 reales al mismo Convento, para invertirlos precisamente en chocolate, que diariamente se suministraría, por la mañana, á cada religiosa, no pudiendo dedicarse á otro objeto por motivo ni pretexto alguno, aun en el caso de mayor necesidad; otros 3.000 reales al propio Convento, en remuneración de las

obligaciones que imponía; 1.650 reales al Convento de Monjas Dominicas de la villa de Santillana para invertirlos en comestibles, y de ningún modo en otros objetos, y en remuneración de lo cual diría la Comunidad diariamente un responso por las almas que se indicaban; y con la misma obligación y con el objeto expresado, 1.100 reales al Convento de Religiosas Victorias de la villa de Daimiel; y

4.º Una copia certificada en la que se transcribe el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1911, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que de los bienes que constituyen su capital están sujetos al pago del impuesto que grava los de las personas jurídicas, los aplicados al alivio y socorro de parientes, que son los fines que principalmente cumple el Patronato, al no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia admiten:

Considerando, además, que con los aplicados á parientes se constituye una verdadera vinculación familiar, en la misma forma que las leyes vigentes autorizan, no pudiendo estimarse sea benéfica al no exigirse condición de pobreza á dichos parientes, siendo doctrina sustentada ya en varias Reales órdenes dictadas al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las de 22 de Marzo y 11 de Mayo de 1912 y 23 de Julio de 1914, que estos bienes están sujetos al mencionado impuesto:

Considerando que esa declaración también se ha hecho con respecto á las pensiones vitalicias en favor de determinadas pensiones, aunque estén á cargo de una fundación benéfica, por Reales órdenes de 1.º de Junio de 1912 y 19 de Enero de 1914:

Considerando que ese mismo carácter de pensiones tienen las diferentes cantidades que anualmente dispuso el fundador como cargas del Patronato habrían de entregarse al Convento de Monjas Recoletas dominicas de la villa de Ajofrín y que precisamente habrán de aplicarse á la compra de chocolate; al propio Convento como remuneración de las obligaciones piadosas que imponía, y á los de Monjas Dominicas de la villa de Santillana y al de Religiosas Victorias de la villa de Daimiel, con la obligación de decir diariamente un responso:

Considerando que esas pensiones, la primera es una manifestación de la libre voluntad del fundador, y las demás son en pago de las obligaciones religiosas que por los conventos han de cumplirse, no siéndoles de aplicación á los bienes que á ellas se destinan ninguno de los casos de exención del impuesto de que se trata:

Considerando que tampoco están comprendidos en ninguno de ellos aquellos cuyos productos sirvan para hacer entrega de los 2.190 reales al Convento de Monjas de la villa de Ajofrín para la dotación de un segundo Capellán, en cumplimiento de lo ordenado por el fundador:

Considerando que al estar sujetos los bienes del patronato, es consecuencia lógica que también lo estén al impuesto la cuarta parte del sobrante de las rentas, una vez cubiertas todas sus cargas, con que el fundador dispuso se aumentara el capital del patronato:

Considerando que igual declaración de sujeción al impuesto procede recaiga con respecto á la cuarta parte del sobrante

de las rentas de la fundación que se aplica al socorro de comunidades religiosas, al no exigírseles requisito alguno para ello, pues se trata de una liberalidad y no de un socorro benéfico:

Considerando que los bienes de la otra cuarta parte que, cumpliendo lo prevenido en la escritura fundacional, se destinan á hospitales, estarán exentos del impuesto en cuestión, al tener, con respecto á ellos, la fundación el carácter de institución benéfica gratuita, y estar unidos al expediente los documentos que para ello precisa el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y serie de aplicación la exención que á esas instituciones otorga dicho Reglamento en esa misma disposición, y la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado F de su artículo 1.º, pues reúnen esos bienes todos los requisitos que en él se determinan:

Considerando que la exención que en uno y otro caso se concede, comprende también á la cuarta parte de los bienes del sobrante de las rentas del Patronato que se inviertan para la enseñanza en los pueblos, que en la escritura fundacional se expresan, y para la educación de las seis niñas en un convento de Dominicas y en dotes para las mismas niñas, no siendo obstáculo para ello la preferencia que se da á las parientas del fundador, aunque no sean pobres, como ya se ha declarado por varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Enero y 17 de Julio de 1912 y 30 de Abril de 1913, y cumplirse con la entrega de esos bienes, al igual que con los aplicados á Hospitales, un fin benéfico de los expresamente consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, como exige el precepto legal mencionado, para que se otorgue la exención, al estar en él mencionados los Hospitales y las instituciones que tiendan á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales y físicas:

Considerando, por tanto, que con excepción de esos bienes, todos los demás de la fundación, aplicados á cumplimiento de las demás cargas que actualmente se cumplen en todas las que el fundador estableció, que quedan examinadas, están sujetos al pago del impuesto que grava los de las personas jurídicas; y

Considerando que por delegación del Ministerio tiene competencia este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Febrero de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Fundación instituida por D. Luis Manuel de Quiñones, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sólo en cuanto á los bienes que destina á la enseñanza, á dotes y Hospitales, y sujeta con respecto á todos los demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

El Cónsul de España en Samos comunica á este Centro que no se ha reproducido ningún caso de peste ni de cólera en dicho distrito.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

El Cónsul de España en Salónica comunica á este Centro que han ocurrido cinco casos de peste bubónica en dicha población.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Santander, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Rosario Bornás Biurrun, que desempeña igual Cátedra en el de Jovellanos, de Gijón.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señores Rectores de las Universidades de Valladolid y Oviedo y Directores de los Institutos de Santander y Jovellanos, de Gijón.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

nombrar á D. Antonio García Banús, Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual que viene disfrutando como Catedrático numerario que es de igual asignatura de la Universidad de Oviedo, cuyo cargo queda vacante en virtud del presente nombramiento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915, El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, y por orden de 10 del corriente mes, ha sido nombrado D. Robustiano Camarón de Paz, en turno de cesantes, Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios de Lanzarote (Canarias), con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario será excluido del escalafón, en virtud de lo que previene el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 12 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 10 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Valencia D. Pedro Orche y Sánchez, número 174 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 12 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr: Examinada la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, redactada por

el Servicio Central Hidráulico para atender al abono de indemnizaciones por inspección, dirección y administración de las obras hidráulicas durante el actual año.

Considerando que en ella se ha tenido en cuenta la necesidad de atender de momento á este servicio, sin perjuicio de solicitar en su día el suplemento de crédito necesario, reclamado por el gran número de obras que se han emprendido desde la fecha de presentación de los Presupuestos generales, época en que no se podía prever aquella necesidad originada por circunstancias anormales.

Considerando que en la distribución se ha consignado á cada servicio cantidad proporcional á sus necesidades probables en igual relación que el crédito concedido y el crédito necesario.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento, correspondiente á indemnizaciones por inspección, dirección y administración de los servicios de obras hidráulicas.

	Pesetas.
División hidráulica del Ebro...	32.200
Idem del Pirineo oriental.....	1.000
Idem del Júcar.....	7.800
Idem del Segura.....	23.600
Idem del Sur de España.....	22.200
Idem del Guadalquivir.....	6.000
Idem del Guadiana.....	5.600
Idem del Tajo.....	12.100
Idem del Duero.....	30.900
Idem del Miño.....	8.500
Canal de Castilla y sus pantanos.....	23.000
Jefatura del subsuelo de Madrid. (Saneamiento).....	13.300
Servicio Central Hidráulico....	8.800

TOTAL IMPORTE DEL CRÉDITO. 195.000

Aprobada por Real orden de 9 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.